

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	27/02/2025 11:05	Fecha/hora resolución	27/02/2025 13:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000365
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000164	05/02/2025 21:48	ANTHONY JOSE MOSQUERA PIÑERO	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000163	05/02/2025 15:36	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000160	05/02/2025 14:32	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el cinco de febrero de dos mil veinticinco, las empresas Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima; Trigas Sociedad Anónima y Praxair Costa Rica Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios) para abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000286 de las diez horas con cincuenta minutos del seis de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial de confidencialidad a la empresa Trigas Sociedad Anónima, sobre el documento adjunto al recurso denominado "Anexo No. 6 NFPA-99 Health Care Facilities Code 2021.pdf". Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000000575 del seis de febrero de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante documento No. 8042025000000038 de las diez horas con dieciséis minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco, esta División declaró la confidencialidad del documento "Anexo No. 6 NFPA-99 Health Care Facilities Code 2021.pdf", aportado por la empresa objetante Trigas Sociedad Anónima.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000305 de las diez horas con diecinueve minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000000719 del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.


5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000164 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS. A) Recurso presentado por la empresa Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima. i) Permiso Sanitario de Funcionamiento / Requisitos de admisibilidad para el oferente / "Requisito 2 Funcionamiento autorizado / Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud de cada una de las áreas, almacenaje, distribución y fabricación de los gases medicinales e industriales." Criterio de la División. Indica la objetante que el Ministerio de Salud no emite varios permisos de funcionamiento por áreas de un establecimiento, sino sólo emite un permiso donde se incluyen las actividades autorizadas, de acuerdo con el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento, de modo que no se emiten permisos para "áreas", sino para "locales". Así las cosas, solicita que se permita aportar el permiso sanitario conforme la normativa del Ministerio de Salud.

Al respecto la Administración rechazó la solicitud de la objetante con fundamento en el Decreto N° 43432-S "Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud" que en su artículo 23 indica lo siguiente: "(...) Artículo 23°. - PSF en un edificio con diferentes locales. Cuando en un mismo edificio existan diferentes locales que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, el propietario o representante legal de cada uno de los locales, debe tramitar el PSF ante el Ministerio de forma independiente. Asimismo, el administrador o propietario del edificio debe tramitar de forma independiente el PSF para el mismo. (...)". De esta forma indica que, al tratarse una misma empresa con diferentes tipos de producción, como son: gases medicinales y gases industriales, que deben tener líneas de envasado y bodegaje por separado, deben contar el permiso sanitario de funcionamiento para la comercialización de gases medicinales que, a su vez deben cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 35994-S "Reglamento Técnico sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de Uso Humano" que, en su numeral 6.1 indica lo siguiente: "(...) 6.1 De la autorización de funcionamiento. Los laboratorios fabricantes de productos farmacéuticos deben tener permiso sanitario de funcionamiento, de acuerdo a los requisitos legales establecidos por la Autoridad Reguladora (...)", debido a que los gases medicinales de consumo humano están catalogados como medicamentos. Y además, el oferente debe cumplir con el permiso de funcionamiento para la comercialización de gases industriales, otorgado por el Ministerio de Salud para su expendio en el país.

Sobre lo planteado por las partes, se observa que hay consenso en reconocer que cuando un oferente tiene en un mismo edificio diferentes locales en donde se realizan distintas actividades (comerciales, industriales o servicios), de acuerdo con la normativa del Ministerio de Salud que regula la obtención de los permisos sanitarios de funcionamiento se deberá contar con los mismos para cada uno de los locales en forma independiente. No obstante, la objetante se refiere a que dicho requisito no puede ser por "áreas" sino por "locales", donde la Administración ha indicado que el oferente debe cumplir con la presentación del permiso sanitario de funcionamiento por locales, refiriéndose a que cuando una misma empresa cuente con diferentes tipos de producción, como son: gases medicinales y gases industriales, cada uno con líneas de envasado y bodegaje, los permisos sanitarios de funcionamiento deben ser por separado y además, enfatizando en que se debe presentar el permiso sanitario de funcionamiento para la comercialización de gases medicinales y para la comercialización de gases industriales.

En razón de lo expuesto, observando la redacción de la cláusula de admisibilidad establecida en el punto 2, esta Contraloría General considera que conforme la respuesta brindada por la Administración en este punto, se debe modificar la cláusula en el sentido de que se detalle puntualmente cuáles son los diversos permisos sanitarios de funcionamiento que se requieren de frente al objeto que se licita (por locales y además de gases medicinales y gases industriales). Ello para claridad de los oferentes y para evitar posteriores discusiones por inexactitud del requisito solicitado. De esta forma, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, para que la Administración determine con claridad el requisito y modifique el pliego de condiciones conforme lo expuesto. Dicha modificación deberá ser debidamente publicitada.

Consideración de oficio. No obstante lo resuelto, como se puede apreciar el pliego de condiciones establece como requisito obligatorio para el oferente, la presentación de los permisos sanitarios de funcionamiento atinentes al objeto de la contratación. En este sentido, es menester recalcar que esta Contraloría General ha señalado que debe tenerse claro que existe una clara distinción entre aquellos requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes que son los que están directamente relacionados con el objeto contractual y que por ende ameritan ser valorados durante el análisis de ofertas, y aquellos otros que si bien son necesarios no guardan esa relación directa con el objeto, sino que se trata de requerimientos de carácter accesorio, impuestos por ley y que van dirigidos a cualquier establecimiento comercial, industrial y de servicio en el territorio nacional, de manera que si bien son de cumplimiento obligatorio e imprescindibles, lo cierto es que no se requiere analizarlos y acreditar su cumplimiento desde la oferta, sino que pueden reservarse para ser corroborados únicamente al adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual. Tal es el caso con el requisito del permiso sanitario de funcionamiento. Por lo tanto, dichos requisitos pueden reservarse para ser verificados por la Administración al oferente que resulte adjudicatario en firme, en la etapa de formalización y ejecución contractual (al respecto, véase la resolución R-DCP-SICOP-01477-2024). La anterior precisión, es para que la Administración analice el criterio de este órgano contralor y realice las precisiones necesarias a la cláusula que regula lo atinente al requisito de presentación del permiso sanitario de funcionamiento, toda vez que se ha ordenado en esta resolución que se modifique el requisito, como se indicó línea atrás.

ii) Pureza del oxígeno de 99,0% / Especificaciones técnicas / Líneas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11. **Criterio de la División.** Indica la objetante que la calidad mínima del oxígeno requerida es de 99,5% para pacientes de atención en unidades hospitalarias, por así disponerlo la Farmacopea de los Estados Unidos (USP) que es oficial para Costa Rica (Resolución N°93-2022 (COMIECO-XXIV) dispuesta en el Decreto Ejecutivo N°30808 del 15 de octubre de 2022) y que utiliza el Ministerio de Salud para la aprobación de los certificados de registro de medicamentos "Aprueba el marco de establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana Resolución N° 93-2002 (COMIECO)", por lo que solicita se cambie el requerimiento a 99.5% la calidad mínima de estas líneas. En otras palabras, señala que el estándar de calidad del oxígeno medicinal es en promedio 99,5%, mismo que es avalado por el Ministerio de Salud para ratificar su calidad y seguridad en la pureza y el que se considera recomendado e idóneo para el consumo humano.

Al respecto, la Administración señaló que acepta la pretensión de la objetante y procederá a cambiar la pureza del oxígeno para consumo humano a 99,5% para las líneas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del Pliego de Condiciones. Sobre lo expuesto, observa esta División que la

Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones técnico-médicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

iii) Cláusula “modo de ofertar” / concentración del contrato / Condiciones Técnicas / “Debido a que las líneas detalladas son complementos, no se aceptarán ofertas parciales debido a la dependencia de las líneas. El oferente debe cotizar la totalidad de las líneas, ya que no se adjudicará por líneas independientes. El oferente deberá presentar la oferta en el formato especificado en los formularios B1 y B2 incluidos en el presente pliego de condiciones”. Criterio de la División. Considera la objetante que se impide la participación a potenciales oferentes, que por la especialización de los productos están concentrados en la distribución y comercialización de una parte de ellos, pero no necesariamente de la totalidad de los 31 ítems de la única partida de esta licitación, y por ende el interés puede ser el de participar únicamente en algunas líneas. Agrega que en el expediente de la licitación no se ubica estudio alguno, a partir del cual se pudiera tener noción de cuántas empresas podrían ofertar en caso de preservarse la condición restrictiva de tener que hacerlo en todas las líneas, por lo que solicita se permita expresamente participar en las líneas de elección de cada interesado en concursar.

Por su parte la Administración rechazó la pretensión de la objetante, pues según explica que a pesar de que las líneas solicitadas no son complementos una de la otra, la necesidad urgente es la de contratar la totalidad de las líneas, mediante la agrupación en una sola partida, que según el estudio de mercado se contó con la participación de dos posibles oferentes que demuestran la capacidad de suministrar las 31 líneas solicitadas. Agrega que si la compra se divide en líneas separadas, se corre el riesgo de no poder contar con alguna de ellas.

Para resolver lo planteado es preciso mencionar que el artículo 90 del RLGCP, dispone que la Administración puede reservarse el derecho a adjudicar parcialmente una misma línea o, una parte de un mismo objeto contractual, cuando el objeto licitado así lo permita y no se afecte la funcionalidad. Además señala la norma, que cuando se establezca la obligación para el oferente de participar en todas las líneas, ello solo es posible si la Administración ha brindado una justificación técnica y así se haya advertido en el pliego de condiciones. En este caso particular, el pliego de condiciones exige la cotización de todas las líneas que conforman el objeto contractual y como justificación la Administración se centra en la necesidad institucional de tener un proveedor para todas las líneas, considerando que si se adjudica a diversos proveedores, puede que exista una desabastecimiento de algunas líneas.

Al respecto, si bien es cierto es prerrogativa de la Administración el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o un bien determinado, ello es si el objeto lo permite y justificando técnicamente cuando se solicita la participación en todas las líneas del objeto contractual. De frente a lo anterior, la Administración justifica la prohibición de participar en líneas individuales dando explicaciones relacionadas con la necesidad que requiere satisfacer y no porque el objeto técnicamente no permita la cotización por líneas individuales, tanto es así que, en la respuesta de audiencia especial reconoce que las líneas no son complementarias, es decir, no son dependientes entre sí, lo cual ciertamente contradice lo que indica el pliego de condiciones que señala: *“Debido a que las líneas detalladas son complementos, no se aceptarán ofertas parciales (...)”*.

Si bien entiende esta Contraloría General que pueden existir razones de logística, manejo de entregas, relación con un único proveedor u otras que, representen algunas ventajas para la Administración, lo cierto es que la norma exige una justificación en términos técnicos, lo cual tampoco ha sido acreditado por la Administración en este caso. Así las cosas, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en en el presente extremo, para que la Administración proceda a brindar la justificación técnica respectiva e incorporarla al expediente de la contratación, a efectos de solicitar que el oferente cotice todas las líneas, que además se adjudicarán a un solo proveedor, ello en atención al principio de libre participación y concurrencia, en ausencia de esta justificación, se deberá permitir la participación por líneas y la adjudicación parcial del objeto que se licita.

iv) Control de calidad (autorización de inspección y recalificación de cilindros bajo las reglas del Departamento de Transporte de Estados Unidos / Criterio de la División. Señala la objetante que el objeto demanda medidas de control de riesgos y aseguramiento de calidad, como por ejemplo las autorizaciones de inspección y recalificación de cilindros bajo las reglas del Departamento de Transporte de Estados Unidos, son de gran beneficio para el centro hospitalario, brindando: Seguridad del Paciente y del Personal, Cumplimiento Regulatorio y Legal, Calidad y Confiabilidad del Suministro, Reducción de Costos y Continuidad Operativa y Reputación y Confianza. De este modo solicita valorar la pertinencia de agregar la certificación del siguiente requerimiento: *“Aportar copia certificada de autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. El proceso deberá estar certificado con el fin de contar con la máxima garantía de que los cilindros propios y los que aporte el Hospital o alguno de sus usuarios para la carga de gases médicos, están en adecuadas condiciones de uso en cuanto a seguridad y protección de los usuarios y su entorno. Este certificado autoriza la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: Prueba hidrostática o Prueba Ultrasónica, Prueba acetileno. Esta evaluación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado, para esto debe presentar al menos 2 certificados de personal capacitado. Las certificaciones deben mantenerse vigentes durante todo el período de la contratación”*.

Por su parte la Administración señaló que rechaza la objeción, debido a que se convertiría en una restricción innecesaria, ya que es una certificación que no corresponde a la legislación vigente en Costa Rica, además de esto, indica que en el pliego de condiciones se encuentran como requisitos los permisos necesarios para poder brindar la actividad solicitada de manera segura y conforme a la legislación de los entes competentes, además de certificaciones que garantizan las buenas prácticas y el manejo seguro de los gases médicos e industriales.

Para resolver lo planteado, observa esta Contraloría General que en atención al artículo 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, la propuesta de la objetante carece de fundamentación en el sentido de que no se ha demostrado que el requisito sea obligatorio para este tipo de objeto contractual. Por el contrario, se observa que la objetante indica que sería de beneficio para la Administración, solicitar este tipo de certificaciones, pero no se ha justificado que sea de acatamiento obligatorio para todas las empresas que se dediquen a este mercado. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

Consideración de oficio. No obstante lo anterior, no se desprende de la respuesta brindada por la Administración que se haya analizado la normativa mencionada a efectos de indicar las razones por las cuales no resulta viable solicitar este tipo de requisitos y por ende se recomienda valorar la propuesta de la recurrente, tomando en cuenta para ello, a modo de referencia que este tipo de requisitos han sido solicitados en otros contrataciones promovidas por la CCSS, por ejemplo como en las siguientes: a) Hospital de San Vito, Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102705, Suministro continuo de gases medicinales, gases industriales y oxígeno líquido medicinal, del Hospital San Vito. Ver la resolución

R-DCP-SICOP-01455-2024 donde se analizó la incorporación de este requisito al pliego de condiciones. b) Licitación Mayor No. 2023LY-000003-0001102306, Suministro de Gases Medicinales e Industriales. Ver la resolución R-DCA-SICOP-00490-2023, donde se analizó la incorporación de este requisito al pliego de condiciones.

Recurso 800202500000164 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 800202500000164 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

5.2 - Recurso 800202500000163 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

B) Recurso presentado por la empresa Trigas Sociedad Anónima. i) Sistema de Evaluación Certificación ISO 50001 (5%) y Certificación ISO 9001-2008 (5%) / *"Norma ISO 50001 Gestión de la Energía (7995): 5%: Se le otorgará un 5% del puntaje al oferente que presente la certificación" / "Certificación ISO 9001-2008 (12247): 5%: Se le otorgará un 5% del puntaje al oferente que presente la certificación"*. **Criterio de la División.** Indica la objetante que la **norma ISO 50001** no se relaciona con el objeto contractual, por cuanto un Sistema de Gestión de Energía según la ISO 50001 certifica que las empresas implementan políticas energéticas respecto a sus servicios, instalaciones, productos, etc. (aporta la norma técnica señalada). En ese sentido, alega que no resulta un valor agregado para la ejecución del objeto contractual. Además menciona que de conformidad con la LGCP la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, debe atender las particularidades del objeto contractual y del mercado, lo que en este caso no se cumple ya que no consta en el expediente electrónico un estudio de mercado que sustente que dicha certificación la poseen la mayoría de las empresas que suministran gases medicinales e industriales en el país. Con respecto a la **norma ISO 9001**, menciona que establece los estándares para sistemas de gestión de calidad en aquellas organizaciones que necesitan demostrar su capacidad para ofrecer productos que cumplan con los requisitos de los consumidores y las regulaciones aplicables. Expone que estos estándares son de carácter genérico y están diseñados para ser aplicables a cualquier tipo de organización, sin importar su tamaño, sector o producto, con el objetivo de asegurar ese cumplimiento. Por lo tanto, argumenta que la certificación ISO 9001 no garantiza que los productos que fabrican los laboratorios farmacéuticos cumplan con las especificaciones técnicas establecidos normativamente para las buenas prácticas en manufactura, sino que únicamente certifica que la empresa posee los procesos y sistemas de gestión de calidad necesarios para ofrecer un producto que se ajuste a los procesos estandarizados de la norma ISO 9001. A partir de lo anterior, recalca que a diferencia de las anteriores normas el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por el Ministerio de Salud, garantiza que la empresa se encuentra en cumplimiento normativo de los requerimientos de calidad y producción uniforme, mientras que la ISO 9001 únicamente acredita que la empresa certificada se ajusta a los parámetros de estandarización de la propia norma.

En razón de lo anterior, manifiesta que el requerimiento de ambas certificaciones ISO (50001 y 9001), afecta la participación de su representada quien sí cuenta con el certificado de BPM, al igual que los otros dos oferentes recurrentes en este objeto contractual, por lo que solicita la incorporación del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura como requisito de admisibilidad.

Por su parte la Administración señaló que rechaza la solicitud de la objetante por cuanto la **Gestión de Calidad, Certificación ISO 9001-2008**, conlleva el beneficio de garantizar que los potenciales oferentes cumplan con los más altos estándares de calidad, seguridad y transparencia, y que además disminuye el riesgo de recibir productos defectuosos o que no cumplen con los estándares de seguridad. Adicionalmente, plantea que la norma promueve la mejora continua, lo que significa que los proveedores están comprometidos a mejorar constantemente sus procesos, productos y servicios, lo que se traduce en una mayor confiabilidad. Señala que al solicitar la certificación, se promueve la participación de proveedores que han demostrado su capacidad para entregar productos de calidad y que cumplan con las normativas locales e internacionales.

En cuanto la **Certificación ISO 50001** y el **Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura**, la Administración rechazó la propuesta de la objetante, debido a que en los "Requisitos de Admisibilidad para el Oferente", punto 2, se solicita el permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud y en este caso, dentro de los cumplimientos previos que debe tener la empresa, se encuentra la de llevar a cabo Buenas Prácticas de Manufactura, así indicado en Decreto Ejecutivo N° 35994-S "Reglamento Técnico sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de Uso Humano" por lo tanto, el requisito (Certificado de Buenas Prácticas) debe ser cumplido por el oferente para obtener el permiso de funcionamiento que se solicita en este pliego de condiciones.

Sobre lo planteado por las partes, en primera instancia conviene indicar que el **sistema de evaluación** no debe contemplar requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno. En este sentido, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que éstos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación.

Al respecto, esta Contraloría General observa que la objetante considera que ambas normas no se relacionan con el objeto contractual y por lo tanto no dan un valor agregado a la contratación, de modo que considera que el puntaje debe ser otorgado a los oferentes que cuenten con la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura. Para sustentar el argumento, la objetante como prueba aporta el texto integral de cada una de las normas señaladas, pero no desarrolló en el recurso de dónde se desprende el sustento para determinar que no corresponden con el objeto contractual, por lo que se observa una falta de la adecuada fundamentación, que no se restringe a la sola presentación de documentación probatoria, sino a realizar un desarrollo fundamentado y amparado puntualmente con la prueba que se aporta, es decir, demostrar el nexo entre el argumento y la prueba aportada. Ejercicio que se echa de menos en el argumento planteado en este caso. En este sentido, se tiene que la recurrente no aporta tampoco un análisis sobre el alcance de la certificación de las BPM a efectos de acreditar, no sólo que de acuerdo a la normativa aplicable existe una vinculación del contenido de dicha certificación con el objeto contractual, sino que además no es un requisito de cumplimiento obligatorio para poder operar, sino que se trata de un valor agregado.

No obstante lo anterior, la Administración ha señalado que los criterios de evaluación permanecen invariables, porque garantizan los más altos estándares de calidad, que es lo que persigue la Administración, pero no se pronunció sobre la obligatoriedad de motivar la permanencia de dichos criterios sustentables, pues de conformidad con el artículo 46 del RLGCP la implementación de criterios ambientales, sociales, económicos o de innovación supone el cumplimiento del análisis del mercado que regula el artículo 56 de este mismo Reglamento. Además, ha de advertirse que dicho artículo 56 menciona que la implementación de este tipo de criterios en los pliegos de condiciones sin el respectivo estudio de mercado que respalde la inclusión, implica la desaplicación del criterio en el procedimiento.

Lo anterior resulta de especial observancia para la Administración, pues la Administración no solo debe justificar que las normas señaladas son atinentes al objeto que se licita, sino que debe acreditar mediante el estudio de mercado que se verificó que existen empresas del giro comercial relativo al objeto que se licita, que poseen este tipo de certificaciones en las normas señaladas y que están en posibilidad de recibir un porcentaje en el sistema de evaluación en este caso. En razón de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo para que la Administración proceda a motivar la permanencia de los criterios sustentables conforme la normativa vigente y a realizar el estudio de mercado en los términos señalados. Sobre la obligatoriedad de realizar el estudio de mercado para la aplicación de este

tipo de criterios y la necesaria vinculación del criterio con el objeto que se licita, se pueden consultar *-entre otras-* las resoluciones: R-DCA-SICOP-01010-2023 y R-DCP-SICOP-01889-2024.

ii) Sistema de Evaluación / Experiencia (8) 10% / "EXPERIENCIA DE LA EMPRESA = 10% / Se evaluarán los años de experiencia de la empresa, para lo cual, el oferente debe presentar copias de contratos u órdenes de compra de proyectos concluidos, donde se demuestre la fecha de inicio y la fecha de conclusión de los mismos, estableciéndose un puntaje máximo del 10% por mayor tiempo de experiencia, según el detalle que se presenta a continuación" Criterio de la División. Señala la objetante que, se ve afectada la participación pues la utilización del SICOP data del 2022 de modo que la mayoría de las órdenes de compra / contratos que reflejen 12 o más años de experiencia no se encuentran en expediente electrónico sino en físico. Además considera que los documentos idóneos para acreditar experiencia son las cartas de experiencia positiva que como contratista se solicitan durante o al finalizar la contratación, en las cuales se consigna la información más relevante de la contratación. Por lo anterior, se solicita a la Administración modificar la cláusula para que se permita presentar cartas de experiencia positiva de proyectos concluidos.

Por su parte la Administración señaló que, rechaza la objeción debido a que este rubro de evaluación no limita la presentación de contratos u órdenes de compra que solamente se encuentren en la plataforma SICOP, según lo indica el proveedor, ya que la adaptación de las instituciones públicas a la tramitación de contratos en SICOP ha sido paulatina, por lo que, para demostrar los años de experiencia se puede realizar a través de contratos en físico.

Sobre lo planteado por las partes, en primera instancia conviene indicar que el sistema de evaluación no debe contemplar requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno. En este sentido, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que estos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación.

A partir de lo anterior, se observa una falta de fundamentación en el recurso planteado pues de la lectura de la cláusula no se observa que la Administración esté restringiendo la presentación de documentación en medio digital, punto que ha sido aclarado por la Administración señalando que se puede presentar la documentación tanto en medio físico como digital, sin embargo, sí lleva razón la recurrente con respecto al medio solicitado para acreditar esa experiencia, por cuanto la emisión de cartas por parte de las empresas a las que se prestó el servicio sí se constituye como una forma natural para poder conocer el grado de satisfacción del cliente con el servicio recibido, con lo cual de esa manera se estaría velando porque la experiencia que se valore sea únicamente la positiva, según los términos del artículo del RLGCP.

En ese orden de ideas, se observa que la Administración no analizó por qué las cartas emitidas por clientes donde se haga constar que el oferente haya prestado el servicio o brindado el bien, no son un medio idóneo para verificar la experiencia, pues a criterio de esta Contraloría General las cartas sí pueden serlo, pudiendo acreditarse en ellas *-además de información de la contratación-*, si se brindó un bien o servicio a satisfacción de los clientes, aspectos que no sería sencillo corroborar de los contratos u órdenes de compra.

Ahora bien, como **consideración de oficio**, aunado a lo anterior, se observa que la cláusula habla de "años de experiencia de la empresa", y se otorga un puntaje por los años de experiencia, pero no se especifica sobre qué actividad debe versar la experiencia y si resulta adicional a la que se está solicitando en los requisitos de admisibilidad.

En razón de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, para que la Administración modifique el factor de evaluación y establezca un medio de acreditación idóneo que permita garantizar que la experiencia haya sido positiva. Asimismo como consideración de oficio se ordena a la Administración que puntualice el alcance que debe tener la experiencia requerida de manera que quede delimitado cuál sería la relacionada con el presente objeto contractual, y si es adicional a la solicitada en el pliego de condiciones de manera que no se puntúe un requisito que a su vez se haya requerido de forma obligatoria como parte de los criterios de admisibilidad.

iii) Cláusula "modo de ofertar" / concentración del contrato / Condiciones Técnicas / "Debido a que las líneas detalladas son complementos, no se aceptarán ofertas parciales debido a la dependencia de las líneas. El oferente debe cotizar la totalidad de las líneas, ya que no se adjudicará por líneas independientes. El oferente deberá presentar la oferta en el formato especificado en los formularios B1 y B2 incluidos en el presente pliego de condiciones". Criterio de la División. Indica la objetante que se impide la participación por partidas, siendo 31 líneas de gases medicinales e industriales y una línea relativa a repuestos para sistema de gases, agrupadas en una sola partida, sin que medie justificación en el pliego de condiciones a la luz del artículo 34 LGCP (estudio de mercado) y el artículo 90 inciso 2) subinciso h) del RLGCP, por parte de la Administración.

En este sentido agrega que el objeto se puede dividir por su naturaleza en dos categorías: industriales y medicinales, cada una con especificaciones técnicas y necesidades distintas. y además en dos grandes categorías en su distribución: los de producción nacional y los de importación; adicionalmente, este procedimiento incluye una línea de mantenimiento, por lo cual, es de suma importancia que esta adquisición la realice la CCSS por líneas.

Expone que adjudicar parcialmente bienes o servicios que forman parte de un mismo objeto contractual es posible en tanto el objeto lo permite y no se afecte su funcionalidad, a estos efectos, el objeto contractual permite adjudicar parcialmente, ya que tanto para la correcta atención de los pacientes como los usos industriales para los que se requieren los gases correspondientes se puede satisfacer sin ningún problema, aunque provengan de distintos proveedores.

Por su parte la Administración rechazó la pretensión de la objetante, pues según explica que a pesar de que las líneas solicitadas no son complementos una de la otra, la necesidad urgente es la de contratar la totalidad de las líneas, mediante la agrupación en una sola partida, que según el estudio de mercado se contó con la participación de dos posibles oferentes que demuestran la capacidad de suministrar las 31 líneas solicitadas. Agrega que si la compra se divide en líneas separadas, se corre el riesgo de no poder contar con alguna de ellas.

En este punto, se remite a lo resuelto en el recurso de objeción presentado por la empresa Productos del Aire Sociedad Anónima, en el apartado 3 del recurso, ya que ambas empresas objetaron la misma cláusula, referida a la concentración del contrato en un mismo proveedor. Así las

cosas, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en en el presente extremo, según se indicó en el apartado referenciado.

iv) Requisitos de Admisibilidad / Transporte para el suministro de sistema de gases medicinales e industriales / Vehículos: Pipas y camiones: 1. Permiso de Pesos y dimensiones / 2. Inspección Técnica Vehicular Dekra / 3. Título de propiedad / 4. Marchamo / 5. Póliza vehicular. Criterio de la División. Indica la objetante que hay omisión con respecto a la verificación de que la empresa oferente cuenta con una cantidad mínima de vehículos dispuestos al transporte tanto de los gases medicinales e industriales en cilindros como de vehículos cisterna para el transporte de oxígeno líquido. Solicita que se incorpore al pliego de condiciones como requisito de admisibilidad, la documentación de al menos dos vehículos para el transporte de cilindros y dos camiones cisterna articulados o integrados para el transporte de oxígeno líquido. Agrega que la documentación, se solicita de conformidad con el Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga. N.º 31363-MOPT, por lo cual propone la incorporación del requisito de admisibilidad: *“Vehículos: 2 pipas para el transporte de líquidos criogénicos y 2 camiones para el transporte de cilindros: 1. Permiso de Pesos y dimensiones / 2. Inspección Técnica Vehicular / 3. Título de propiedad en el que se evidencia que los vehículos aportados están a nombre del oferente. / 4. Tarjeta de Derecho de circulación / 5. Póliza de la flotilla vehicular.”*

Por su parte la Administración, señaló que acepta la objeción y procederá a incluir en el pliego de condiciones, específicamente dentro de los requisitos de admisibilidad, una cláusula correspondiente a la normativa de cumplimiento en cuanto al transporte vehicular que regula el acarreo de cilindros de gases medicinales e industriales, así como el de oxígeno líquido, todo conforme a la legislación vigente en Costa Rica. Aclara además que, al aceptar la objeción, se redactará el enunciado tomando en cuenta la propuesta del objetante y análisis de los puntos, correspondientes a: Unidades de transporte de cilindros, permiso de pesos y dimensiones, fichas de emergencia, certificados de circulación, títulos de propiedad de los vehículos.

Para resolver lo expuesto por las partes, en primera instancia se debe indicar que esta Contraloría General no observa en el documento “Condiciones Técnico-Administrativas de la Compra”, ninguna cláusula referida a los requisitos de los vehículos para el suministro de sistema de gases medicinales e industriales, de ahí que se entiende que la objetante está proponiendo la incorporación de los siguientes requisitos: *“Vehículos: 2 pipas para el transporte de líquidos criogénicos y 2 camiones para el transporte de cilindros: 1. Permiso de Pesos y dimensiones / 2. Inspección Técnica Vehicular / 3. Título de propiedad en el que se evidencia que los vehículos aportados están a nombre del oferente. / 4. Tarjeta de Derecho de circulación / 5. Póliza de la flotilla vehicular.”*

Sin embargo, la Administración indicó que se acepta lo solicitado e introducirá al pliego de condiciones una serie de normativa referente al transporte vehicular conforme a la legislación vigente en Costa Rica. Además señaló que introducirá modificaciones referente a las unidades de transporte de cilindros, permiso de pesos y dimensiones, fichas de emergencia, certificados de circulación, títulos de propiedad de los vehículos.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General observa que los términos de allanamiento no son claros en el sentido de que la Administración no puntualizó la cantidad de vehículos que va requerir, siendo que la objetante propuso 2 pipas para el transporte de líquidos criogénicos y 2 camiones para el transporte de cilindros y la Administración no se refirió a una cantidad de flotilla mínima de vehículos necesarios para cumplir con el objeto. Tampoco fue señalado, si se aceptó el requerimiento de que los vehículos sean propiedad del oferente, y en dado caso cuál sería la justificación para ello. Sobre los demás requisitos (documentación a presentar), se entienden como aceptados y se observa además que introducirá de manera oficiosa la solicitud de fichas de emergencia, ello por cuanto no fue un aspecto solicitado por la objetante.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer, sin embargo, deberá analizar los términos del allanamiento y especificar qué aspectos fueron aceptados y cuáles no y de esa forma se modifique el pliego de condiciones y se dé la debida publicidad al pliego. Valga recalcar que no es necesario que el pliego de condiciones reitere los requisitos que ya de por sí son exigidos por el ordenamiento jurídico, sin embargo, si la Administración en este caso considera de interés delimitar cuáles de éstos deben ser aportados por los oferentes podrá hacerlo siempre y cuando aplique al objeto contractual. En cuanto a la solicitud de que la propiedad de los vehículos sea únicamente del oferente, la Administración en caso de acogerla deberá fundamentar los motivos en virtud de los cuales no aceptaría otras opciones, tales como la subcontratación, alquiler, leasing, etc.

v) Requisitos de admisibilidad / Requisito 4: “Registro vigente: Verificar que la empresa y el regente químico se encuentren registrados: Certificado emitido por el Colegio de Químicos de Costa Rica sobre el registro de la empresa y el regente químico.” Criterio de la División. Indica la objetante que la Administración no incorpora los siguientes requisitos dentro de las condiciones de admisibilidad: 1) Constancia de regencia farmacéutica de la empresa y del regente inscrito ante el Colegio de Farmacéuticos, conforme el artículo 96 de la Ley General de Salud. 2) Certificación de la Inscripción de la empresa ante el Colegio de Farmacéuticos, conforme el artículo 97 de la Ley General de Salud, que ratifica la idoneidad de que se demuestre la inscripción de la empresa en el Colegio de Farmacéuticos. 3) Constancia de importador de productos químicos (para los oferentes importadores), emitida por el Colegio de Químicos o el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, según la Ley N°8412. 4) Certificación de las plantas criogénicas. Es necesario que los oferentes cuenten tanto con plantas generadoras de oxígeno como con una capacidad instalada en el territorio nacional. En cuanto a las plantas generadoras o criogénicas, alega que debe ser garantizada con mecanismos óptimos que aseguren el abastecimiento continuo de oxígeno líquido en el tanque criogénico, razón por la cual la Administración debe contemplar en el pliego de condiciones que el oferente cuente con al menos dos plantas criogénicas en el territorio nacional, lo que es proporcional a la necesidad de la Administración. Agrega que si bien, determinados productos deben ser importados, ello implica determinado costo en la operación que inclusive puede afectarse por situaciones de fuerza mayor, sin embargo, cuando se trata de oxígeno medicinal -insumo de mayor consumo por parte de esa Administración-, resulta de suma trascendencia que, a efectos de garantizar abastecimiento continuo, el oferente cuente con al menos dos plantas ubicadas en territorio costarricense. 5) En cuanto a la capacidad instalada, recalca que es importante considerar que los oferentes tienen contratos con otros centros médicos privados y públicos para suministrar el mismo bien. Por ello, la Administración debe exigir una capacidad de almacenamiento adecuada proporcional a las necesidades de la Administración contratante, garantizando así el cumplimiento de la demanda. Por lo anterior, estima que lo adecuado para la capacidad instalada de almacenamiento debería ser como mínimo de 375.000 litros, acreditables mediante certificación emitida por el profesional de regencia responsable (Regencia Química) con el respectivo refrendo del Colegio. 5. Constancia de estar al día de los regentes colegiados.

Al respecto la Administración manifestó que, rechaza la objeción presentada, esto debido a que la inclusión de los requisitos solicitados representaría restricciones innecesarias a la libre participación de los oferentes, y de los cuales son trámites necesarios para poder brindar la

actividad solicitada, que ya fueron contemplados dentro del pliego de condiciones. Con respecto a la solicitud de inclusión de requisitos de contar con plantas generadoras de oxígeno o la capacidad mínima instalada, considera que sería para beneficio propio de la empresa, violentando la participación de más posibles oferentes, por lo que no serán tomadas en cuenta, en aras de fomentar la competencia y mayor número de ofertas.

Sobre lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la objetante menciona una serie de requisitos que a su criterio se deberían incorporar como requisitos de admisibilidad, por estar relacionados con el objeto que se licita, sin demostrar efectivamente que cada uno de ellos aplica en este caso, a lo cual la Administración no accedió argumentando que son restricciones innecesarias que pueden afectar la participación. En este sentido, se debe reiterar que al ostentar la recurrente la carga de la prueba le correspondía realizar un ejercicio detallado por medio del cual contrastara la normativa que regula los requisitos que considera deberían incluirse con el alcance del presente objeto contractual a efectos de acreditar que todos ellos resultaban atinentes. Asimismo, se debe recalcar nuevamente que no es necesario que aquellos requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico en la normativa y regulaciones aplicables para la actividad objeto del contrato deban necesariamente replicarse en el pliego de condiciones. Tampoco demuestra la recurrente que no incorporar dichos requisitos en el pliego implique que luego no resulten exigibles ni verificables durante la etapa de ejecución, siendo que no aporta ninguna motivación que sustente que los mismos deban ser analizados desde la presentación de las ofertas.

Por su parte, con relación a la capacidad mínima y a requerir necesariamente que los productos sean fabricados en el país contando con una cantidad mínima de plantas en territorio nacional no aportó la recurrente prueba alguna que respalde su solicitud. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

No obstante, como **consideración de oficio**, tal y como se señaló en el punto iv) del recurso de objeción presentado por la empresa Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima de la presente resolución, en la "consideración de oficio" en cuantos a la viabilidad de solicitar algunos requisitos valorando otras licitaciones de esa misma institución, se recomienda a la Administración valorar y tener presente para tener por referencia y en pro de uniformar los criterios técnicos de esa Administración, que en las siguientes resoluciones -entre otras-, se ha analizado el requisito de la capacidad instalada de almacenamiento de las plantas criogénicas: a) R-DCA-SICOP-00937-2023 de la Licitación Mayor No. 2023LY-000003-0001102103, contrato según demanda de gases medicinales. b) R-DCA-00196-2021 de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2599 Dirección Red Integrada Prestación Servicios de Salud Chorotega, compra regional de gases medicinales para los hospitales y áreas de salud Región Chorotega. c) R-DCA-00115-2022 de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0001102104 adquisición de oxígeno líquido, gases medicinales e industriales (modalidad según demanda) y mantenimiento preventivo y correctivo de sistema de gases medicinales, por lo que se recomienda valorar lo anterior a efectos de verificar que el pliego de condiciones se encuentre ajustado a los alcances propios de ese tipo de objeto

vi) Requisitos de admisibilidad / Requisito 2: "Funcionamiento autorizado: Verificar que el oferente cuenta con los permisos para la venta de los insumos solicitados (...)" Criterio de la División. Menciona la objetante que la cláusula refleja la necesidad de la Administración de verificar que el oferente cuenta con los permisos necesarios para la venta de los insumos solicitados, sin embargo se limita a solicitar el permiso sanitario de funcionamiento. Considera que el oferente debería cumplir con requisitos adicionales, tales como: a) Patente Comercial al día y constancia de impuestos municipales al día. b) Inscripción de la empresa ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que resulta obligatoria cuando se ejecutan actividades relacionadas a las áreas de ingeniería y de la arquitectura. c) Plan de emergencia, plan de retiro de producto y plan de contingencia, estos aseguran a la Administración el suministro de los gases medicinales en caso de emergencia y cada uno de ellos prevé diferentes escenarios, respectivamente: emergencia natural, tecnológica o de origen humano, procedimiento de atención de emergencias y contingencias en el transporte del producto, así como el procedimiento general para el retiro de producto en casos de emergencia. c) Certificación de autorización por parte del DOT para la empresa y la correspondiente capacitación del personal, con el objetivo de asegurar que los cilindros cumplan con las especificaciones de construcción necesarias para almacenar gases a alta presión y que reúnan los requisitos químicos y físicos del Departamento de Transportación de los Estados Unidos (DOT), es menester que la Administración solicite la certificación de autorización de la empresa por parte de la DOT para llevar a cabo la recalificación de los cilindros conforme al método de prueba "hidrostática". Además, debe de requerir las certificaciones del personal capacitado para realizar dichas recalificaciones, garantizando así la seguridad y conformidad de los cilindros con las normas internacionales, para lo cual consideramos que es necesario un mínimo de dos certificaciones de personal capacitado.

Al respecto, la Administración señaló que rechaza la objeción, debido a que para obtener el permiso de funcionamiento sanitario otorgado por el Ministerio de Salud, la empresa debe cumplir con la presentación y cumplimiento de trámites públicos al día, como son: patente municipal, uso de suelos, impuestos al día, entre otros, que mediante la presentación del permiso de funcionamiento sanitario, el hospital garantiza que el ente rector en esta materia otorgó el respectivo aval. En cuanto al documento DOT, mencionó que ya se pronunció en punto iv). En cuanto a la inscripción de la empresa ante el CFIA, rechaza la pretensión debido a que, la naturaleza de la compra promovida por el Hospital San Juan de Dios corresponde al suministro de gases medicinales e industriales y que a su vez contempla el mantenimiento de las tuberías, y contenedores de los diferentes gases (cilindros) o del tanque criogénico en el caso del oxígeno líquido, cuando sea requerido incluyendo el cambio de repuestos, por lo tanto, no se requiere obra constructiva o consultoría. Asimismo, para el mantenimiento y cambio de repuestos ya están establecidos los requisitos requeridos y formación técnica para el personal de la empresa que sea adjudicada y para que brinde el mantenimiento y cambio de repuestos durante la ejecución contractual.

Sobre lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la objetante menciona una serie de requisitos que a su criterio se deberían incorporar como requisitos de admisibilidad, por estar relacionados con el objeto que se licita, sin demostrar efectivamente que cada uno de ellos aplica en este caso, sino que argumenta pueden ser adicionales, a lo cual la Administración no accedió argumentando que son restricciones innecesarias que pueden afectar la participación. En este sentido, se debe reiterar que al ostentar la recurrente la carga de la prueba le correspondía realizar un ejercicio detallado por medio del cual contrastara la normativa que regula los requisitos que considera deberían incluirse con el alcance del presente objeto contractual a efectos de acreditar que todos ellos resultaban atinentes. Asimismo, se debe recalcar nuevamente que no es necesario que aquellos requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico en la normativa y regulaciones aplicables para la actividad objeto del contrato deban necesariamente replicarse en el pliego de condiciones. Tampoco demuestra la recurrente que no incorporar dichos requisitos en el pliego implique que luego no resulten exigibles ni verificables durante la etapa de ejecución, siendo que no aporta ninguna motivación que sustente que los mismos deban ser analizados desde la presentación de las ofertas. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

No obstante lo anterior, se reitera como **consideración de oficio**, que se recomienda a la Administración valorar otros pliegos de condiciones de la propia CCSS para objetos similares en los cuales se han requerido algunos de los mencionados requisitos, lo anterior a efectos de darle un

tratamiento uniforme a los mismos en las distintas contrataciones de esa institución.

vii) Experiencia Mínima en Suministro de Gases Medicinales e Industriales y Mantenimiento de Tanques Criogénicos. Criterio de la División. Indica la objetante que el pliego de condiciones establece que se debe brindar el mantenimiento preventivo y correctivo de los tanques criogénicos, así como tubería periférica y su sistema de regulación, y además la Línea 32 requiere una serie de repuestos. De frente a lo anterior, argumenta que se está omitiendo considerar la experiencia mínima en la realización de labores de mantenimiento e instalación en los tanques criogénicos y tuberías de la red de gases medicinales en centros hospitalarios, lo cual debe ser acreditado por medio de un mínimo de dos cartas o constancias de experiencia que demuestren que el oferente ha desempeñado funciones como las del mantenimiento implicado en el objeto contractual en tanques criogénicos y otros elementos derivados en Hospitales.

Al respecto, la Administración rechazó la pretensión de la objetante, argumentando que dicha experiencia ya fue contemplada en el pliego de condiciones, donde se solicita la experiencia del personal a nivel profesional y técnico, que serán los encargados de las labores de mantenimiento preventivo y correctivo. Agrega que además, dentro del sistema de evaluación fue contemplada la experiencia de la empresa, para garantizar que el posible oferente demuestre que cuenta con la capacidad y manejo del objeto a contratar.

Sobre lo planteado, se observa que la Administración señaló que la experiencia mínima en labores de mantenimiento ya está incluida en el pliego de condiciones, dentro de los requisitos de admisibilidad. Al respecto, se observa el requisito No.6 referido a la experiencia de los técnicos de la empresa, que según la Administración ésta es la relacionada con labores de mantenimiento.

De frente a lo anterior, conviene precisar las siguientes observaciones en cuanto a los requisitos de experiencia de los técnicos:

6	Técnicos de la Empresa Oferente	Verificar que el oferente cuenta con personal técnico de gases médicos con certificación ASSE 6010	Hojas de vida de 2 técnicos con experiencia mínima de 2 años, que cuenten con dicha certificación, autenticada por el representante legal de la empresa.
---	---------------------------------	--	--

Sobre lo citado, esta Contraloría General observa que se pide que el personal técnico de gases médicos, posea la certificación ASSE 6010 y además demostrar experiencia mínima de dos años, sobre lo cual la cláusula no define si la experiencia requerida es en labores de mantenimiento o específicamente en qué actividades relacionadas con el objeto de la licitación se debe acreditar la experiencia.

Al respecto se tiene que efectivamente existe una falta de delimitación en el requisito por cuanto la cláusula no determina cuál tipo de actividades o qué tipo de condiciones debe reunir la experiencia para que pueda ser considerada en el presente concurso, siendo que ni siquiera menciona el pliego para este caso que la experiencia deba ser en mantenimiento preventivo y correctivo. Ahora bien, le corresponde a la Administración definir qué tipo de mantenimiento preventivo y correctivo debe haber realizado una empresa para poder considerarse que se encuentra capacitada para ejecutar este contrato, sin embargo, ello no quiere decir que necesariamente la misma deba ser la que propone la recurrente.

Seguidamente el pliego de condiciones, solicita que la certificación ASSE 6010 debe ser autenticada por el representante legal de la empresa, pero no señala cuál es medio idóneo para acreditar la experiencia positiva a la luz del artículo 94 del RLGCP, tal y como lo expuso la objetante puede ser por medio de cartas o constancias que permitan acreditar en ellas -además de información de la contratación-, que se brindó un bien o servicio a satisfacción de los clientes, aspectos que corresponde verificar a la Administración.

En razón de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado en el presente extremo, para que la Administración revise la redacción de la cláusula y determine si la experiencia requerida está relacionada con alguna actividad específica del objeto que se licita. Además se deberá establecer el medio idóneo de acreditación de la experiencia, para que la Administración pueda verificar que la experiencia es positiva. Procédase con la modificación señalada y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

viii) Requerimientos indispensables para el Personal de la empresa oferente / Requisitos de admisibilidad para el oferente, Requisitos 5 y 6: "Profesional de la Empresa Oferente: Verificar que el oferente cuenta con un profesional de gases médicos en su planilla con una certificación ASSE 6020 y ASSE 6040 // Técnicos de la Empresa Oferente: Verificar que el oferente cuenta con personal técnico de gases médicos con certificación ASSE 6010". **Criterio de la División.** Indica la objetante que no se está requiriendo para la experiencia de la empresa la certificación ASSE 6030, siendo esta certificación indispensable para el objeto contractual. Asimismo alega que el pliego de condiciones no está solicitando que los técnicos cuenten con la certificación ASSE 6040, la cual es inherente para garantizar que los técnicos tengan la capacitación técnica apropiada para efectuar las labores de mantenimiento que exige el objeto contractual. Ello de conformidad con la norma NFPA 99-2021 Health Care Facilities Code, que ordena que para este tipo de mantenimiento el personal a cargo debe contar una serie de certificaciones, (aporta documento en Anexo N°6).

Aunado a lo anterior, solicita que la Administración modifique el requerimiento y exija un total de cuatro técnicos garantizando así una adecuada cobertura para la instalación, mantenimiento y supervisión del sistema de gases medicinales. Alega que esos técnicos deberán contar con las certificaciones ASSE 6010 y ASSE 6040, asegurando que el servicio se brinde con los estándares de seguridad, eficiencia y continuidad que demanda la institución. Para el caso de la experiencia del profesional de la empresa solicita que se requieran las certificaciones ASSE 6020, ASSE 6040 y ASSE 6030 y un total de cuatro técnicos.

Al respecto, la Administración señaló que rechaza la objeción debido a que la certificación solicitada no corresponde al objeto del contrato, ya que no se está contratando la instalación de la red de tuberías que distribuyen los gases hasta las áreas de encamados, solamente se contempla el mantenimiento de los tanques criogénicos y las tuberías existentes entre los tanques y el regulador de presión, esto conforme a la experiencia del hospital para este tipo de contratación. Además de esto, aclara que la cantidad de técnicos requeridos no corresponde a personal fijo dentro de las instalaciones del hospital, solamente son el mínimo requerido para que la empresa pueda realizar las labores de mantenimiento preventivo conforme a lo estipulado.

De lo planteado por las partes, observa esta División que la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto no aportó prueba que respaldara que de acuerdo con los alcances y particularidades de este objeto contractual efectivamente se requiera la cantidad de técnicos que solicita, ni tampoco demuestra mediante un análisis comparativo que de acuerdo a las funciones, responsabilidades y tipo de insumo resulten necesarias las certificaciones que menciona, lo cual debió probar acreditando el contenido y fin de las mismas en relación con este contrato. Si

bien la recurrente alega que dichas certificaciones son exigidas por la norma NFPA 99-2021 Health Care Facilities Code, no analiza la aplicabilidad de dicha norma al caso.

Por otro lado, en cuanto a la cantidad de técnicos que solicita la objetante (4 técnicos), la Administración señaló que es el mínimo requerido para que la empresa pueda realizar las labores de mantenimiento preventivo conforme a lo estipulado, por lo tanto no se observa una limitación en la participación sobre este aspecto. Así las cosas lo que procede en cuanto a este extremo del recurso es **rechazar de plano** el mismo por falta de fundamentación.

Consideración de oficio. No obstante lo anterior, conviene precisar las siguientes observaciones en cuanto a los requisitos de experiencia de los técnicos:

5	Profesional de la Empresa Oferente	Verificar que el oferente cuenta con un profesional de gases médicos en su planilla con una certificación ASSE 6020 y ASSE 6040	Hoja de vida del profesional designado para la administración del contrato, con experiencia mínima de 2 años en las carreras de ingeniería química, industrial, electromecánica, eléctrica o mantenimiento industrial, que cuente con dichas certificaciones, autenticada por el representante legal de la empresa.
6	Técnicos de la Empresa Oferente	Verificar que el oferente cuenta con personal técnico de gases médicos con certificación ASSE 6010	Hojas de vida de 2 técnicos con experiencia mínima de 2 años, que cuenten con dicha certificación, autenticada por el representante legal de la empresa.

Sobre lo citado, esta Contraloría General observa que para el punto 5 experiencia del profesional de la empresa oferente, se pide que cuente con las certificaciones ASSE 6020 y ASSE 6040, además de la hoja de vida y además demostrar experiencia mínima de dos años. Sin embargo, no queda claro el requisito en cuanto a si la experiencia mínima solicitada del profesional en gases médicos se restringe al ejercicio profesional en las áreas de ingeniería química, industrial, electromecánica, eléctrica o mantenimiento industrial y que además cuente con las certificaciones señaladas, o se trata de la verificación de experiencia positiva del profesional en determinada labor atinente al objeto que se licita, lo cual debe ser analizado por la Administración para que determine si la cláusula requiere de alguna modificación a efectos de que quede completamente claro en qué actividad es que se está requiriendo la experiencia positiva.

Seguidamente el pliego de condiciones, solicita que las certificaciones ASSE 6020 y ASSE 6040 deben ser autenticada por el representante legal de la empresa, sin embargo la cláusula es omisa en señalar el medio de acreditación de la experiencia positiva, como bien puede ser cartas o constancias de experiencia de las empresas o instituciones donde se haya prestado el servicio o donde se haya ejercido la labor relativa a la experiencia que se relaciona con esta contratación, a efectos de que la Administración cuente con el medio idóneo para verificar la experiencia positiva de conformidad con el artículo 94 del RLGCP.

De esta forma, procédase con las modificaciones al pliego de condiciones para que se defina en qué actividad o área se debe acreditar la experiencia positiva de la empresa, así como el medio idóneo para acreditarse y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

Igual situación se presenta para el caso de la experiencia de los técnicos de la empresa oferente, requisito de admisibilidad 6, donde no queda claro si la experiencia mínima debe ser en el área de gases médicos. Se observa además, que el personal técnico debe contar con la certificación ASSE 6010 y demostrar experiencia mínima de dos años, sobre lo cual la cláusula no define si la experiencia requerida es en labores de mantenimiento o específicamente en qué actividades relacionadas con el objeto de la licitación se debe acreditar la experiencia.

Seguidamente el pliego de condiciones, solicita que la certificación ASSE 6010 debe ser autenticada por el representante legal de la empresa, pero no señala cual es medio idóneo para acreditar la experiencia positiva a la luz del artículo 94 del RLGCP, tal y como lo expuso la objetante puede ser por medio de cartas o constancias que permitan acreditar en ellas -además de información de la contratación-, que se brindó un bien o servicio a satisfacción de los clientes, aspectos que corresponde verificar a la Administración.

En razón de lo expuesto, deberá la Administración revisar la redacción de las cláusulas de admisibilidad relativas a la experiencia y determinar si la experiencia requerida está relacionada con alguna actividad específica del objeto que se licita. Además se deberá establecer el medio idóneo de acreditación de la experiencia, para que la Administración pueda verificar que la experiencia es positiva, en caso de requerirse modificar el pliego, procédase con la modificación respectiva, otorgando la debida publicidad al pliego de condiciones.

ix) Certificado de Productos Farmacéuticos / Requisitos de admisibilidad para el oferente, Requisito 1: *“Documento que certifica la calidad de los productos farmacéuticos, que tenga registro vigente y se encuentre autorizado para la venta y distribución”.* **Criterio de la División.** Menciona la objetante que el certificado de calidad de los productos es un documento que se entrega durante la ejecución contractual por lo que lo que debería solicitarse en esta etapa de ofertas son los registros sanitarios vigentes. De este modo solicita modificar el pliego de condiciones para que se solicite el registro sanitario vigente y un ejemplo de certificado de calidad que se emitirá durante la ejecución contractual.

Al respecto, la Administración indicó que acepta la pretensión de la objetante y procederá a incluir en el pliego de condiciones para el Requisito 1 del apartado de admisibilidad el certificado de registro sanitario requerido para cada uno de los diferentes gases medicinales e industriales que conforman la compra, según el Ministerio de Salud de Costa Rica.

Sobre lo expuesto, observa esta División que la objetante indica que lo que procede es solicitar el certificado de Registro Sanitario de los productos licitados, sobre lo cual la Administración se allanó conforme el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA. Sin embargo, de la respuesta brindada pareciera desprenderse que no accedió a solicitar el ejemplo de certificado de calidad que según indica la objetante se acredita en la ejecución contractual, no obstante que se ve satisfecha la pretensión de la objetante. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procedase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

x) Certificaciones autenticadas para el personal de la empresa oferente / Requisitos de admisibilidad para el oferente: Requisito 5: *“Hoja de vida del profesional designado para la administración del contrato, con experiencia mínima de 2 años en las carreras de ingeniería química, industrial, electromecánica, eléctrica o mantenimiento industrial, que cuente con dichas certificaciones, autenticada por el representante legal de*

la empresa.” y Requisito 6: “Hojas de vida de 2 técnicos con experiencia mínima de 2 años, que cuenten con dicha certificación, autenticada por el representante legal de la empresa.” **Criterio de la División.** Indica la objetante que no le corresponde al representante legal de la empresa la autenticación de documentos, por ser una facultad de un abogado y/o notario, además de que solo pueden autenticar actos que cuentan con una regulación normativa expresa. Por otro lado, menciona que no tiene claro cuáles son los documentos que se deben autenticar, por lo que sugiere que si se trata de las certificaciones ASSE sea una certificación notarial y propone la siguiente modificación: “ *Requisitos de admisibilidad para el oferente, Requisito 5: “Hoja de vida del profesional designado para la administración del contrato, con experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de la carrera de ingeniería química, industrial, electromecánica, eléctrica o mantenimiento industrial. Además, que el oferente aporte las acreditaciones ASSE 6020, ASSE 6040 y ASSE 6030 debidamente certificadas por notario público.” // 2. Requisitos de admisibilidad para el oferente, Requisito 6: “Hojas de vida de 2 técnicos con experiencia mínima de 2 años. Además, que el oferente aporte las acreditaciones ASSE 6010 y ASSE 6040 certificadas por notario público.”*”

Al respecto, la Administración señaló que acepta la propuesta planteada y modificará la cláusula tomando en cuenta la propuesta de la objetante. Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego. No obstante, esta División observa que la Administración no detalló los términos de allanamiento, ya que debió especificar si lo aceptado es señalar que son las certificaciones tanto de la empresa como del personal, las que se deben presentar certificadas por notario público, que es precisamente la pretensión de la objetante y así lo entiende esta Contraloría General.

Consideración de oficio. En este caso se hace necesario reiterar lo señalado en el punto anterior, con respecto al requisito de admisibilidad 5 referido a la experiencia de la empresa oferente, no queda claro si la experiencia mínima solicitada del profesional en gases médicos se restringe al ejercicio profesional en las áreas de ingeniería química, industrial, electromecánica, eléctrica o mantenimiento industrial y que además cuente con las certificaciones señaladas, o se trata de la verificación de experiencia positiva del profesional en determinada labor atinente al objeto que se licita, lo cual debe ser analizado por la Administración para que determine si la cláusula requiere de alguna modificación a efectos de que quede completamente claro en qué actividad es que se está requiriendo la experiencia positiva. Igual situación se presenta para el caso de la experiencia de los técnicos de la empresa oferente, requisito de admisibilidad 6, donde no queda claro si la experiencia mínima a debe ser en el área de gases médicos. Y finalmente para ambos requisitos, la cláusula es omisa en señalar el medio de acreditación de la experiencia positiva, como bien puede ser cartas o constancias de experiencia de las empresas o instituciones donde se haya prestado el servicio o donde se haya ejercido la labor relativa a la experiencia que se relaciona con esta contratación, a efectos de que la Administración cuente con el medio idóneo para verificar la experiencia positiva de conformidad con el artículo 94 del RLGCP. De esta forma, procédase con las modificaciones al pliego de condiciones para que se defina en qué actividad o área se debe acreditar la experiencia positiva tanto de la empresa, como de los técnicos, así como el medio idóneo para acreditarse y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

xii) Incongruencia en la estructura del desglose del precio y presentación del presupuesto detallado. Criterio de la División. Menciona la objetante que existe una incongruencia respecto a la presentación de la estructura del precio entre el documento de Condiciones Técnicas del pliego de condiciones y la Estructura consignada en el Anexo N°2 Formulario B2 Desglose de costos. Además, se solicita aportar el presupuesto detallado a los oferentes cuando es un requisito establecido para posterior a que se dicte el acto final de adjudicación. Explica que el pliego brinda una definición de los rubros que componen la estructura del precio: “*El desglose de la estructura de precios estará en concordancia con las definiciones que a continuación se detallan: “Mano de obra: (...) / Insumos: (...) / Gastos administrativos: (...)/ Utilidad: (...) / Valor en Aduanas: (...)”*”, mientras que en el formulario se solicita además, se observan otros conceptos: “*Costo de Mano de Obra: Directa, Indirecta; Costos de insumos (Directos, Indirectos), Utilidad, Imprevistos de la empresa, insumos específicos (...)*”. Además menciona que, el pliego de condiciones en la sección “Modo de ofertar”, señala que el oferente debe presentar el presupuesto detallado, lo cual es una obligación del adjudicatario. De este modo solicita que se establezca de forma precisa y congruente cuál es la estructura de precios que el oferente deberá aportar.

Al respecto indicó la Administración que, acepta la objeción planteada, y procederá conforme al manual de Contratación Pública de la Caja Costarricense del Seguro Social, código GL-DTBS-ARE-MA-02-2023, versión 02 de abril 2024. Por lo tanto, se hará de conocimiento de los oferentes el citado documento para que ajusten la presentación del desglose de precio y presupuesto detallado conforme a las directrices de este manual enfocándose en el punto 4.2. MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO, con la finalidad de que los oferentes cuenten con el insumo actualizado de la información que en esta materia exige la Caja Costarricense de Seguro Social.

Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego. No obstante lo indicado, se le recuerda a la Administración que la obligación de la presentación del presupuesto detallado corresponde a la empresa adjudicataria, conforme el artículo 103 del RLGCP, por lo que esto también deberá modificarse según lo requerido por la recurrente.

xii) Plan de Salud Ocupacional / Salud y seguridad ocupacional: “*El Oferente deberá entregar un Plan de Salud Ocupacional (corresponde al entregable indicado en el apartado Modo de Entrega) según las tareas y etapas descritas en el Cronograma de Trabajo y será un requisito para el inicio de la contratación. También entregará un listado de las características de los equipos de protección personal que utilizarán los operarios.*”

Criterio de la División. Menciona la objetante que el apartado “Modo de entrega” del pliego de condiciones, únicamente está asociado a la entrega física de los productos y no ese plan como entregable, por lo que desconoce cuál será el entregable con el que debe cumplir el oferente en cuanto a salud y seguridad ocupacional se trata. Al respecto, la Administración señaló que rechaza la objeción y aclaró que el Plan de Salud Ocupacional corresponde a las áreas solicitadas en el pliego de condiciones, las cuales son, manejo, transporte y entrega de los cilindros, llenado de los tanques criogénicos in situ, y mantenimiento preventivo de los tanques criogénicos, por lo que el mismo debe ser presentado tal como se solicitó.

Sobre lo planteado, esta División considera que lleva razón la objetante por cuanto en la sección “Modo de entrega”, no se establece ninguna condición atinente al Plan de Salud Ocupacional, sino hasta en la sección “Salud y Seguridad Ocupacional”. Sin embargo la Administración

aclaró bajo qué términos los oferentes deben entregar dicho plan. De esta forma, se declara **con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo para que la Administración modifique el pliego de condiciones y determine en qué sección es que se solicita el Plan de Salud Ocupacional y se establezcan los términos en que dicho plan debe ser rendido por los oferentes. Procédase con la modificación señalada y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

xiii) Porcentaje de pureza de los gases en las Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 22, 23,26,30,31. “Especificaciones técnicas: “Especificaciones técnicas sobre el porcentaje de pureza de las líneas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 22, 23,26,30,31.” **Criterio de la División.** Indica la objetante que en las líneas mencionadas no se establece el porcentaje de pureza correcto, ya que lo preciso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Salud, órgano rector en la materia, es que se indique “igual o mayor al 99,5%”, por así disponerlo la Farmacopea de los Estados Unidos (USP) que es oficial para Costa Rica según el Anexo 4 de la Resolución N°93-2022 (COMIECO-XXIV) dispuesta en el Decreto Ejecutivo N°30808 del 15 de octubre de 2022 (Anexo N°9) y que utiliza el Ministerio de Salud para la aprobación de los certificados de registro de medicamentos.

En otras palabras, explica que el estándar de calidad de los gases medicinales es en promedio 99,5%, mismo que es avalado por el Ministerio de Salud para ratificar su calidad y seguridad en la pureza y el que se considera recomendado e idóneo para el consumo humano. Por tal motivo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°27567-S, señala que toda empresa que se dedica a la producción, almacenamiento, distribución y venta de gases para uso hospitalario, está obligada a certificar la calidad de la pureza, lo cual acredita un regente químico para que no sea menor al 99.5% y lo fiscaliza el ente rector en la materia, que es el Ministerio de Salud. Por lo anterior, solicita a la Administración modificar las especificaciones técnicas en las líneas señaladas para que se consigne que el porcentaje de pureza debe ser igual o mayor al 99.5% de pureza.

Al respecto, la Administración señaló que acepta la objeción de manera parcial, se procederá a incluir cambiar el porcentaje de pureza del oxígeno para consumo humano a 99,5% para las líneas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, y 11 del pliego de condiciones y se hará el cambio correspondiente al respecto, en la redacción de la solicitud de estas líneas. Con respecto a las líneas 1, 15, 22, 23, 26, 30 y 31 se mantiene lo solicitado y no se realizará cambio, debido a que las mismas ya poseen su porcentaje de pureza especificado en el código SICOP, mismo que no se puede variar.

Sobre lo planteado, esta Contraloría General observa un allanamiento parcial de la Administración con respecto al porcentaje de la pureza del oxígeno de las líneas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, y 11, variando el porcentaje de 99,0% a o mayor al 99.5% de pureza, con lo cual se ve atendida la pretensión de la objetante. Para el caso de las líneas 1, 15, 22, 23, 26, 30 y 31 el porcentaje de pureza establecido en el pliego de condiciones corresponde a mayor a 99,5%, sobre lo cual la Administración señala que permanecerá el porcentaje ya dispuesto en el SICOP, sin embargo también estaría satisfecha la pretensión de la objetante que señaló que el porcentaje deber ser igual o mayor a 99,5%. No obstante lo anterior, no quedó claro para esta Contraloría General si la Administración no puede variar los términos de la cláusula debido a un aspecto técnico relacionado con el SICOP, o bien es que las líneas donde no aplica el allanamiento es porque ya poseen el porcentaje de pureza correspondiente, lo cual deberá ser analizado mediante el criterio técnico-médico y de ser necesario aplicarse la respectiva modificación al pliego de condiciones según lo señalado.

De conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, porque la Administración determinó variar el porcentaje para unas partidas que solicitó la objetante y en las demás se desprende que permanecerán invariables en cuanto el porcentaje ya establecido por ajustarse a lo recomendado médicamente. En este sentido se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

Recurso 800202500000163 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 800202500000163 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼


Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 800202500000163 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

5.3 - Recurso 8002025000000160 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

C) Recurso presentado por la empresa Praxair Costa Rica Sociedad Anónima. 1) Apartado de Requisitos de Admisibilidad / Certificado de Productos Farmacéuticos / En el Requisito 1 del pliego de condiciones se detalla: *Certificado de Productos Farmacéuticos. Criterio de la División.* Indica la objetante que no se especifica cuál es el certificado, registro o autorización que corresponde al producto de cada línea. Manifiesta que considerando el comunicado DRPIS-UR-484-2015 del Ministerio de Salud, que especifica el concepto de gases medicinales, se entiende que los gases medicinales son medicamentos, por lo que deben estar registrados como tales, y además, por lo que se solicita a la Administración que se detalle el requisito número 1 del pliego de condiciones y se solicite para cada uno de los gases medicinales, el Registro Sanitario correspondiente atendiendo a su naturaleza.

Al respecto, la Administración señaló que se acepta la objeción, se procederá a incluir en el pliego de condiciones para el Requisito 1 del apartado de admisibilidad el certificado de registro sanitario requerido para cada uno de los diferentes gases medicinales e industriales que conforman el objeto de la compra.

Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

2) Omisión de requisitos legales y reglamentarios aplicables al suministro de gases medicinales. Criterio de la División. Indica la objetante que el pliego de condiciones presenta una serie de omisiones relacionadas con requisitos legales y reglamentarios, necesarios de frente al objeto de la contratación relacionadas con el transporte, por cuanto el requerimiento es omiso en exigir a los oferentes la presentación de requisitos de orden normativo aplicable a vehículos que transportan mercancías peligrosas, como son los gases medicinales e industriales, así como oxígeno y nitrógeno líquido para la carga de los tanques del hospital.

a) Respecto al transporte. En este punto considera que se debe incluir la obligación de que cada participante presente en su oferta la siguiente documentación: Permiso de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, según el Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga, Ficha de Emergencia al día, debidamente refrendada por el Colegio de Químicos de Costa Rica, para los diferentes tipos de gases, Copia certificada del Derecho de Circulación emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte de los camiones para transporte de cilindros de gases y copia de Comprobante de Revisión Técnica y Copia del título de propiedad del vehículo. Y también, considera la objetante necesario que se requieran dos unidades para el transporte de cilindros tanto para gases (adrales) como para suministro líquido (pipas) de transporte, vía terrestre.

Para resolver lo expuesto por las partes, en primera instancia se debe indicar que esta Contraloría General no observa en el documento "Condiciones Técnico-Administrativas de la Compra", ninguna cláusula referida a los requisitos de los vehículos para el suministro de sistema de gases medicinales e industriales, de ahí que se entiende que la objetante está proponiendo la incorporación de los requisitos mencionados.

Sin embargo, la Administración indicó que se acepta lo solicitado e introducirá al pliego de condiciones una serie de normativa referente al transporte vehicular conforme a la legislación vigente en Costa Rica. Además señaló que introducirá modificaciones referente a las unidades de transporte de cilindros, permiso de pesos y dimensiones, fichas de emergencia, certificados de circulación, títulos de propiedad de los vehículos.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General observa que los términos de allanamiento no son claros en el sentido de que la Administración no puntualizó la cantidad de vehículos que va requerir, siendo que la objetante propuso dos unidades -lo cual no fundamentó- para el transporte de cilindros tanto para gases (adrales) como para suministro líquido (pipas) de transporte, vía terrestre y la Administración no se refirió a una cantidad de flotilla mínima de vehículos necesarios para cumplir con el objeto.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que la Administración parece aceptó introducir normativa atinente y puntualmente no detalló si va a solicitar la información señalada por la objetante. En este sentido se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer, sin embargo, deberá analizar los términos del allanamiento y especificar qué aspectos fueron aceptados y cuáles no y de esa forma se modifique el pliego de condiciones y se dé la debida publicidad al pliego.

b) Respecto a las buenas prácticas de manufactura. Criterio de la División. Indica la objetante que el pliego de condiciones es omiso en solicitar el Certificado de Buenas Prácticas de manufactura a laboratorios fabricantes de medicamentos nacionales, el cual busca el cabal cumplimiento con la Ley General de Salud, el Decreto Ejecutivo 38732-S-COMEX-MEIC, la Circular DRPIS- 1601-10-2014 y el Decreto Ejecutivo 38414-COMEX-MEIC- S y la Circular DRPIS-1601-10-2014 del Ministerio de Salud y de aplicación para aquellos Laboratorios Fabricantes de Medicamentos; establece la obligación de *"cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura vigentes* (Decreto Ejecutivo 35994-S), así como la *"Guía de Verificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) Para la Industria Farmacéutica"*, del Ministerio de Salud.

Aunado a lo anterior, solicita que el oferente deberá aportar, junto con su oferta, los siguientes documentos: Copia certificada del certificado de Operación Farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos, vigente al momento de la apertura. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura a laboratorios fabricantes de medicamentos nacionales. Copia certificada del certificado de Operación Farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos. Deberá estar vigente al momento de la apertura y Copia certificada del certificado de Regencia Farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Al respecto la Administración manifestó que rechaza la objeción, debido a que dentro de los requisitos de admisibilidad -punto número dos- se requiere el permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud y en este caso, dentro de los cumplimientos previos que debe tener la empresa, se encuentra la de llevar a cabo Buenas Prácticas de Manufactura, así indicado en Decreto Ejecutivo N° 35994-S "Reglamento Técnico sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de Uso Humano", por lo tanto, dicho requisito debe ser cumplido por el Oferente para obtener el Permiso de Funcionamiento que se solicita en este Pliego de Condiciones.

Sobre lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la objetante menciona una serie de requisitos que a su criterio se deberían incorporar como requisitos de admisibilidad, por estar relacionados con el objeto que se licita como lo es el Certificado de Buenas Prácticas, sin demostrar efectivamente que cada uno de ellos aplica en este caso, a lo cual la Administración no accedió argumentando que los

mismos tienen que ser cumplidos por el oferente para obtener el permiso sanitario de funcionamiento, de ahí que considera innecesario incluir los requisitos señalados.

Al respecto, es criterio de este órgano contralor, que la Administración como conocedora de la necesidad que persigue y las particularidades del objeto licitado en pro de la satisfacción de esas necesidades, en este caso particular consideró que no era necesario la presentación de más requisitos, que se enmarcan para la obtención del permiso sanitario de funcionamiento, que ya se incluye en los requisitos de admisibilidad. Sobre el particular conviene advertir como se ha venido indicando que al ostentar la recurrente la carga de la prueba le correspondía realizar un ejercicio detallado por medio del cual contrastara la normativa que regula los requisitos que considera deberían incluirse con el alcance del presente objeto contractual a efectos de acreditar que todos ellos resultaban atinentes. Asimismo, se debe recalcar nuevamente que no es necesario que aquellos requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico en la normativa y regulaciones aplicables para la actividad objeto del contrato deban necesariamente replicarse en el pliego de condiciones, por lo que se observa una falta de fundamentación sobre lo pretendido. Así las cosas, **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo de la contratación por falta de fundamentación. **Consideración de oficio:** A pesar de lo indicado dado que la Administración no analizó en detalle la propuesta de la recurrente se le recomienda valorar si los requisitos mencionados resultan aplicables o no, tomando para ello en cuenta la forma en que al respecto ha procedido la CCSS en otros concursos con objetos similares, lo anterior a efectos de guardar uniformidad a lo interno de la institución.

c) Respecto al título "Repuestos línea 32" del Pliego de Condiciones. Criterio de la División. Señala la objetante que como requisito de admisibilidad se debe solicitar que la empresa oferente se encuentre inscrita ante el CFIA, puesto que, de una revisión al pliego, las empresas oferentes, deben con los estándares de seguridad, calidad y fiscalización mínimos, necesarios para ejecutar un proyecto de esta magnitud, dado que la línea de repuestos implica que tanto el personal como la empresa se encuentran debidamente calificados para realizar las labores de mantenimiento correctivo.

Al respecto, la Administración señaló que rechaza la objeción debido a que, la naturaleza de la compra promovida por el Hospital San Juan de Dios corresponde al suministro de gases medicinales e industriales y que a su vez contempla el mantenimiento de las tuberías, y contenedoras de los diferentes gases (cilindros) o del tanque criogénico en el caso del oxígeno líquido, cuando sea requerido incluyendo el cambio de repuestos, por lo tanto, no se requiere obra constructiva o consultoría como lo indica el objetante.

Para resolver lo planteado, se debe indicar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante considera que para realizar las labores de mantenimiento es necesario que la empresa esté inscrita ante el CFIA, aspecto que carece de toda fundamentación. Si bien cita la Ley Orgánica de dicho colegio profesional, no se ha demostrado que para el objeto que se licita el requisito resulta de cumplimiento obligatorio. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. **NOTIFIQUESE.**

Recurso 800202500000160 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 11:22	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 13:31	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00343-2025	Fecha notificación	27/02/2025 14:09

